

**Precios de subscripción**

**EN LA CAPITAL.**

Por tres meses, pesetas .....	5
seis — — — — —	10
Anuncios particulares, la línea .....	0'15

**Precios de subscripción**

**FUERA DE LA CAPITAL:**

Por tres meses, pesetas .....	6'25
seis — — — — —	12'50
Número suelto .....	0'25

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre; donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, Órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

**PARTE OFICIAL**

**Presidencia del Consejo de Ministros**

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

1298

**Gobierno civil de la provincia de Segovia**

**NEGOCIADO 2.º — SANIDAD**

**CIRCULAR**

La *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 24 del actual, inserta la Real orden siguiente del Ministerio de la Gobernación:

“Cuando después de tantos años de recorrer el cólera la mayor parte de los países de Europa se creía destruida su virulencia y agotado su poder expansivo é invasor, quedó en el pasado año durante el último invierno un pequeño foco de cólera en Turquía, que las contingencias de la guerra con los Ejércitos aliados, y singularmente con Bulgaria, extendió y propagó por gran parte de la Macedonia y de la Tracia.

Las acertadas medidas tomadas por los Médicos del Ejército búlgaro consiguieron, al parecer, que se extinguiera la epidemia de Diciembre, que tanto daño hizo entre los turcos y los naturales del país conquistado, hasta que al presentarse los primeros calores del estío, los gérmenes que quedaron latentes volvieron á hacerse virulentos, dando lugar á los primeros nuevos casos de la

enfermedad en ciertos puntos de Macedonia.

De haber seguido la paz, es posible que las Autoridades búlgaras hubieran conseguido poner remedio al mal, combatiendo los primeros focos; pero encendida otra vez la campaña, la movilización de las tropas y el abandono en que han tenido que caer las medidas sanitarias han producido la propagación de la enfermedad entre el Ejército búlgaro que ocupa Macedonia, y de ésta ha pasado á los serbios, habiéndose presentado casos ya en Salónica y Belgrado, con salpicaduras en Mitrovitza (Eslabonia), pueblo de la parte meridional de Austria, cerca del Danubio.

Contaminadas las aguas del Danubio, hay el grave riesgo de su propagación por Austria Hungría, como ya aconteció en el verano de 1910, en el cual desde la desembocadura de dicho río, en el mar Negro, se propagó la epidemia hasta Budapest y la propia Viena.

Aunque los actuales focos se hallan á una relativa gran distancia de nuestro país, la facilidad de las comunicaciones por el mar mediterráneo y el peligro de propagación por las vías terrestres y fluviales, favorecida por los calores del presente Estío, impone el deber de estar prevenidos contra toda contingencia. Si á eso se agrega que las comarcas invadidas se hallan actualmente, por efecto de la guerra, en situación difícil para combatir con éxito tan terrible dolencia, considera este Ministerio ineludible que por todas las Autoridades provinciales y locales se atienda preferentemente á las prescripciones higiénicas encaminadas á precaverse de cualquier posible importación del cólera; y en su consecuencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha

servido disponer que se reitere á V. S. el más exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Real orden fecha 4 de Julio de 1911, que deberán observarse y hacerse observar escrupulosa y fielmente en cuanto afectan á la pureza de las aguas, análisis, aislamiento, desinfecciones, notificación de cualquier caso sospechoso y demás extremos que abarca.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 23 de Julio de 1913.—Alba.

Señores Gobernadores civiles...

**Ministerio de la Gobernación**

**REAL ORDEN CIRCULAR**

El peligro para nuestro país de una probable invasión del cólera morbo asiático que en forma epidémica se manifestó en Rusia, lejos de atenuarse se aumenta por la presentación de varios casos de dicha enfermedad en algunas ciudades italianas más próximas á nuestras costas y con las que nos unen intensas y diarias relaciones comerciales.

A la inminencia del peligro, debe responder la Administración, recordando el cumplimiento del plan sanitario trazado en 1908, en su doble aspecto de prevención y de defensa para combatir la enfermedad y reducir sus estragos, si desgraciadamente, no pudiese impedirse su importación.

Es necesario excitar el ejercicio de la acción municipal en cuanto se relaciona con las condiciones higiénicas locales y organizar los recursos, tanto en lo que respecta al personal sanitario, como al material que haya de emplearse en la campaña, si el caso llegara.

Con este propósito,

S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer sin perjuicio de ulteriores resoluciones:

1.º Que por V. S. se exija á los Ayuntamientos de la provincia el cumplimiento estricto de la Circular de 25 Septiembre de 1908, publicada en la *Gaceta de Madrid*, de 26 de los mismos, recabando de los Alcaldes y de todos los funcionarios de Sanidad el mayor celo y diligencia en el desarrollo de las prescripciones de la ley y de la Instrucción general del ramo, sobre todo en lo que se relaciona con la pureza de las aguas potables; el constante análisis de las mismas en el Laboratorio de la localidad por el Farmacéutico titular, y en todo caso, por los Laboratorios de la capital de la provincia, como asimismo en lo relativo al reconocimiento de las substancias alimenticias.

2.º Que igualmente exija V. S., tomando las debidas precauciones y adoptando las providencias indispensables para conseguir un buen resultado, que por los referidos Alcaldes y funcionarios de Sanidad se persiga y denuncie la manifestación del primer caso de enfermedad sospechosa; se proceda sin demora al aislamiento y á la desinfección que están prevenidas, y con conocimiento de V. S., al análisis en el Laboratorio más próximo de los productos sospechosos para fundamentar un diagnóstico seguro, que se comunicará sin pérdida de momento á la Inspección General de Sanidad interior.

3.º Que utilizando las disposiciones comprendidas en las leyes Provisional y Municipal, y detalladas en la Real orden de 17 de Octubre de 1908, *Gaceta* del 18, obtenga V. S., empleando para ello todas las facultades que le están asignadas, que, por los Ayuntamientos, se atienda con los recursos posibles y si preciso fuere con los del presupuesto

extraordinario que autorizan los artículos 31, 142 y 151 de la ley Municipal, á los fines sanitarios de urgencia, entre los que están la adquisición de los desinfectantes á que se refiere el Anexo 3.º de la Instrucción y el art. 113 de misma, y la de un local modesto, pero suficiente, para aislar, como está dispuesto, á los primeros enfermos sospechosos.

4.º Que ordene V. S. á los Alcaldes la mayor vigilancia acerca del lavado de ropas, sobre todo de cama, imponiendo la previa desinfección de las mismas cuando sean de procedencia sospechosa, y

5.º Que se recuerde, por los oportunos bandos municipales, á los vecinos, la obligación que tienen de cumplir con todas las prescripciones sanitarias vigentes, y principalmente con la de prestar la declaración ordenada por el art. 124 de la Instrucción de Sanidad, en cuanto haya motivo racional para creer que, en la casa ó establecimiento, se ha presentado un caso sospechoso de cólera; bajo el apercibimiento de la multa y demás correcciones que, para los particulares, dueños ó directores de taller y Médicos que omitieren dicha declaración determinan los artículos 64 y 200 al 209 de la referida Instrucción.

De Real orden lo digo á V. S. para su estricto cumplimiento y publicación en el *Boletín oficial* de esa provincia, recomendándole, como servicio especial, que comunique á este Ministerio cuantos datos adquiera conducentes al fin sanitario cuya realización tanto interesa. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 4 de Julio de 1911.—Barroso.  
Señor Gobernador civil de la provincia de...

(Gaceta del 5 de Julio de 1911.)

Lo que se hace público en este *Boletín oficial* para conocimiento de los señores Alcaldes de esta provincia, á fin de que cumplimenten en todas sus partes dichas disposiciones, dándome cuenta de haberlo efectuado.

Segovia, 26 de Julio de 1913.

El Gobernador,

EDUARDO SERRANO NAVARRO

1298

**Gobierno civil de la provincia de Segovia**

SECCIÓN DE CUENTAS Y PRESUPUESTOS

MUNICIPALES

**CIRCULAR**

En los números 94 de 1911, y 95 de 1912, del *Boletín oficial* de la provincia correspondiente al día 7 de Agosto del año último, se insertó una bien pensada circular en la que se precisaba la manera de confeccionar los presupuestos municipales y los do-

cumentos que debían acompañarse á los mismos.

Al dar por reproducidas dichas circulares, que pueden consultar los Ayuntamientos en la colección del periódico oficial aludido, debo recordarles que el precepto que exige que los presupuestos se presenten á la autorización del Gobierno civil antes del día 16 de Septiembre, tiene su sanción, pues si se deja incumplido aquél contra la providencia del Gobernador que corrija extralimitaciones, no se admite recurso de apelación, sino solamente el de queja ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, según lo dispuesto en la regla 3.ª de la Real orden de 22 de Febrero de 1892, en consideración á que si el Gobierno no resuelve los recursos de apelación antes del 15 de Diciembre, es nula la providencia del Gobernador y obligatorio en todas sus partes el presupuesto aprobado por la Junta, y con dificultad podrá resolver ante dicho plazo si los presupuestos no se presentan á su debido tiempo, teniendo en cuenta que antes de dictar la resolución, ha de conceder audiencia pública por un período de diez á treinta días, y ha de oír al Consejo de Estado.

A este efecto, y para subsanar también las deficiencias observadas en los presupuestos y expedientes de arbitrios, defectos que traen su origen de años anteriores, no obstante las circulares publicadas para el mejor cumplimiento de este servicio, he acordado dirigirme de nuevo á los mismos por medio de la presente circular, para que en la confección de los documentos de que se trata se atengan á la estricta observancia de los preceptos de la ley municipal y disposiciones complementarias dictadas sobre el particular, teniendo además en cuenta las siguientes preven- ciones:

1.ª Los presupuestos ordinarios y expedientes de arbitrios extraordinarios, deberán obrar en este Gobierno antes del día 16 de Septiembre próximo; debiendo tener en cuenta las Corporaciones, que las que dejen transcurrir el 31 de Diciembre sin remitir estos expedientes ó presupuestos, no serán autorizados, en armonía con la regla 4.ª de la Real orden de 22 de Febrero de 1892.

2.ª Aquellos Ayuntamientos que para cubrir el déficit de sus presupuestos utilicen el repar-

timiento general vecinal, habrán de tener presente que estos repartos han quedado circunscriptos á las utilidades consignadas en las bases 4.ª y 6.ª, regla 2.ª del artículo 138 de la ley municipal, según resolvieron las Reales órdenes de 5 de Abril de 1889 y 20 de Diciembre de 1894.

3.ª Si agotados todos los recursos ordinarios concedidos por la Ley, incluso el máximo de los recargos permitidos sobre las contribuciones é impuestos, no se lograse la nivelación del presupuesto, en este caso los Ayuntamientos con sus Juntas de asociados, podrán proponer los arbitrios extraordinarios que consideren de necesidad sobre las especies comprendidas en la tarifa 2.ª adjunta al reglamento de consumos; debiendo observarse en cuanto á estos arbitrios, que son incompatibles con el ordinario de pesas y medidas en todas poblaciones, sin otra excepción en las menores de 12000 habitantes, no podrán ser gravadas con ambos arbitrios unas mismas especies, según establece la regla 8.ª de la citada Real orden de 22 de Febrero de 1892, á cuyo efecto se acompañarán á los expedientes de los extraordinarios una certificación que acredite tal extremo.

4.ª En este presupuesto se consignarán los créditos que en pro ó en contra les resulten á los Municipios por el pago de las atenciones de primera enseñanza que por su cuenta realiza el Estado, sin acumular ó deducir esas diferencias en los cupos de consumos ni en sus recargos, con los cuales no deben involucrarse con la Contabilidad municipal. Ateniéndose á lo resuelto por la Real orden de 16 de Diciembre de 1902, se consignará en el capítulo 9.º, artículo 1.º de ingresos, la parte que resulte á favor de los fondos municipales cuando el recargo del 16 por 100 en territorial sea mayor que las citadas atenciones de primera enseñanza, y si éstas superan al importe del recargo, el exceso se consigna en el capítulo 4.º, artículo 6.º (u otro adicional) de gastos, haciendo las oportunas explicaciones en las relaciones respectivas, y acompañándola correspondiente certificación que justifique esas diferencias. Al propio tiempo se tendrá especial cuidado de consignar las partidas necesarias para el pago de alquileres á las casas escuelas y habitaciones de los Maestros ó para reformas y

arreglos de las mismas, conforme á las prevenciones hechas por este Gobierno en cumplimiento de acuerdos de la Junta Provincial del Ramo.

5.ª En armonía con lo que se tiene recomendado y en cumplimiento de lo que dispone la Real orden de 2 de Septiembre de 1906, no se autorizará ningún presupuesto que no contenga las consignaciones necesarias para los servicios de higiene y salubridad y para gastos de epidemias, sin perjuicio de los créditos que han de figurar para imprevisos y calamidades públicas, en cumplimiento del artículo 134 de la ley Municipal.

Las consignaciones de material de escritorio que tienen que percibir los Secretarios y Contadores, las percibirán por dozavas partes, justificando su inversión.

6.ª Habiéndose observado que en muchos presupuestos para los efectos de nivelación, se consig- nan ingresos ilusorios que después han de ser forzosamente anulados, produciendo el natural desequilibrio en la Hacienda municipal, causa en la mayoría de los casos, de esos cuantiosos débitos que resultan en contra de la mayor parte de los Ayuntamientos, es indispensable que á cada presupuesto se una certificación expresiva del rendimiento obtenido en año anterior, de todos los ingresos utilizados por el próximo ejercicio, y se acompañarán también para otros efectos las tarifas aprobadas por las Juntas municipales para la exacción de los arbitrios incluidos en el presupuesto.

7.ª Con arreglo á la vigente ley del Ramo, los presupuestos y documentación se hallan exceptuados del impuesto del Timbre; solamente deberán ser reintegrados con timbres de 0'10 pesetas, las certificaciones que contengan incluso los de las actas de su aprobación; los expedientes de arbitrios extraordinarios deberán hallarse extendidos en papel de oficio ó reintegrados con timbres de igual clase y la instancia dirigida á mi autoridad en papel de una peseta.

Segovia, 24 de Julio de 1913.

El Gobernador,

EDUARDO SERRANO NAVARRO

1299

**Gobierno civil de la provincia de Segovia**

CIRCULAR.—CAZA

Con esta fecha he acordado declarar vedado de caza el mon-

te de propios de Villacastín, denominado Pinar de Maniel, á instancia del vecino de aquel pueblo, Faustino Martínez López.

Lo que se hace público en este Boletín oficial para general conocimiento.

Segovia, 26 de Julio de 1913.

El Gobernador,

EDUARDO SERRANO NAVARRO

1294

### Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 3.º

#### CIRCULARES

El Alcalde de Revenga, me da cuenta hallarse depositado en la Alcaldía desde el 19 de los corrientes, un potro de las señas siguientes: De pelo castaño oscuro, crin larga, herrado de las cuatro extremidades, de cuatro años de edad y con el marco de la Compañía "El Fénix Agrícola", en la nalga izquierda, y de un metro cuarenta y seis centímetros.

En su virtud se hace público en este periódico oficial para conocimiento de su dueño.

Segovia, 26 de Julio de 1913.

El Gobernador,

EDUARDO SERRANO NAVARRO

1295

El Alcalde de Veganzones, me da cuenta hallarse depositada en el domicilio del vecino de dicho pueblo, Luis Virseda Arribas, una caballería de las señas siguientes: Un mulo, edad cerrada, alzada más de la marca, pelo negro, mohino, herrado de las cuatro extremidades, tiene una cabezada con un pequeño cordel.

En su virtud se hace público en este periódico oficial para conocimiento de su dueño.

Segovia, 26 de Julio de 1913.

El Gobernador,

EDUARDO SERRANO NAVARRO

1296

El Alcalde de Palazuelos, me da cuenta que en la noche de 20 del actual, les han desaparecido al vecino de San Ildefonso, D. Antonio García Navacerrada, tres caballerías que tenía apacentando en su término municipal, de las señas siguientes: Un caballo alazán claro, careto, calzado de los dos pies, tiene una sovadura encima del pecho producida por la collera, de 11 años de edad y siete cuartas y cuatro dedos de alzada. Otro caballo rojo, de seis cuartas y cuatro dedos, de 18 años de edad, rozado el cuello por la collera, esparaban en el pie derecho. Una mula de 16 años de edad, pelo rojo claro, tiene el menudillo de la mano derecha fogueado, con costra y sin pelo, corbejón del pie derecho agrion y cojera, con varias rozaduras ya curadas en los costillares.

Encargo á todas las autorida-

des dependientes de la mía, procedan á averiguar el paradero de dichas caballerías, poniéndolo en conocimiento del citado Alcalde caso de ser habidas.

Segovia, 26 de Julio de 1913.

El Gobernador,

EDUARDO SERRANO NAVARRO

1297

El Alcalde de Aragonese, me da cuenta, que en la noche de 18 del actual, le ha desaparecido al vecino de dicho pueblo, don Juan Mateos, una caballería de las señas siguientes: Un macho burreño, de edad cerrada, de siete cuartas próximamente, pelo negro, mohino, herrado de las cuatro extremidades, un poco imperfecto de la mano izquierda, tiene en el cuello unos lunares blancos efecto de haber estado rozado de la collera y lleva cabezada de correa con ramal de cañamo.

Encargo á todas las autoridades dependientes de la mía, procedan á averiguar el paradero de dicha caballería, y caso de ser habida, lo pongan en conocimiento del citado Alcalde.

Segovia, 26 de Julio de 1913.

El Gobernador,

EDUARDO SERRANO NAVARRO

### Ministerio de la Guerra

#### REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Visto el expediente que el Capitán general de la segunda Región remitió á este Ministerio en 12 de Febrero último, instruido con motivo de haber alegado excepción del servicio militar como sobrevvenida después del ingreso en Caja el recluta Cristóbal Tavira Tudela, del cupo de instrucción del reemplazo de 1912 por el Ayuntamiento de Villacarrillo (Jaén):

Resultando que el artículo 93 de la vigente ley de Reclutamiento dispone que cuantas excepciones ocurran con posterioridad al ingreso en Caja y durante el tiempo que dure la obligación de servicio en filas, podrán alegarlas los interesados por conducto de sus Jefes militares:

Resultando que los reclutas del cupo de instrucción á que se refiere el artículo 9.º de la misma, se encuentran comprendidos en el 93 antes citado, puesto que no distingue entre uno ú otro cupo;

Resultando que por el artículo 94 se deduce claramente que se refiere la Ley al cupo de filas tanto como al de instrucción, puesto que ambos se hallan comprendidos en la denominación de servicio activo que expresa el artículo 206:

Considerando que los del cupo de instrucción, con arreglo á lo preceptuado en el artículo últimamente referido y en el 232 de la repetida ley de Reclutamiento, están obligados á cubrir or-

dinariamente todas las bajas de concentración de reclutas que ocurran por cualquier concepto en las del cupo de filas de su reemplazo y Municipio y las extraordinarias durante el primer año,

El Rey (q. D. g.) de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, se ha servido exceptuar del servicio en filas al recluta Cristóbal Tavira Tudela, como comprendido en las prescripciones del caso 2.º del artículo 89 de la vigente Ley, y en el 93 de la misma y disponer que esta resolución se considere de carácter general para los casos iguales al del interesado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 21 de Julio de 1913.—Luque.

Señor...

(Gaceta del 23 de Julio de 1913.)

### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

#### EXPOSICIÓN

SEÑOR: Diferentes disposiciones, á partir del artículo 7.º de la ley de Instrucción Pública de 1857, han fijado la edad para la asistencia á las Escuelas primarias y á las Escuelas de párvulos, pero es público y notorio que los límites marcados en esas disposiciones no son por lo general respetados en la práctica, usándose, en vez del respeto á ellas, una arbitrariedad tan caprichosa, que ha llegado á trastornar los principios más fundamentales de la enseñanza misma. Tal ocurre principalmente con la admisión en las Escuelas de párvulos de niños y niñas mayores, no sólo de seis y siete años, sino aun de nueve, diez y más.

El efecto de tal intrusión de niños no párvulos en las clases destinadas á éstos se refleja inmediatamente en el programa y método, imponiendo á los alumnos de tres á seis años estudios y esfuerzos mentales que la pedagogía más rudimentaria prohíbe en ese primer grado de Escuelas.

La importancia de tal confusión sube ahora de punto al implantarse en gran escala, como está ocurriendo, la graduación. Necesita ésta reposar de un modo riguroso en la distribución de los alumnos en grupos homogéneos de desarrollo mental, que en la mayoría coincide con años determinados dentro de los que corresponden á la Escuela, pero si continúa el trastorno antes referido, será imposible llegar nunca á una perfecta implantación de aquel régimen, único eficaz en la enseñanza.

Propiamente, una vez desaparecida la antigua diferencia entre Escuelas elementales y superiores, á la que ha sustituido la

división de Secciones, los dos únicos grados perfectamente distintos son el de párvulos y el de la Escuela primaria, que no se distinguen sólo por la edad de los alumnos, sino por el proceso de la enseñanza misma que esa edad impone.

Es preciso, pues, ratificar y aclarar, si fuese necesario, las reglas vigentes para que de un modo riguroso se ajusten á ellas los Maestros y los Inspectores en beneficio de los niños y de la cultura y educación de éstos.

Precisados así los límites de la edad escolar y las condiciones antes mal definidas á que las Autoridades habrán de ajustarse para permitir la continuación de los niños en la Escuela, impónese la conveniencia de ensayar orientaciones generalizadas ya en otros países, tales: el "grado preparatorio", como transición entre la Escuela de párvulos y la primaria; el "grado complementario", como terminación superior de los estudios de ésta é iniciación para las profesiones y oficio, y la clase "clase especial", en la cual habrán de recogerse aquellos niños que por deficiencia mental precisan métodos particulares de instrucción y constituyan una dificultad permanente para la marcha general de la Escuela.

Por todo lo cual, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 17 de Julio de 1913.—

SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Joaquín Ruiz Giménez.

#### REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En las Escuelas de párvulos no podrán admitirse más niños que los comprendidos entre los tres y seis años, salvo los casos de retraso en el desarrollo mental que aconsejen su continuación en la enseñanza de párvulos.

Estas excepciones, para ser válidas, deberán estar autorizadas, á propuesta del Maestro respectivo, por el Inspector de Primera enseñanza de la zona y el Inspector Médico de la localidad. En caso de diferencia de criterio lo pondrá el Inspector en conocimiento de la Dirección General para la resolución que proceda.

Art. 2.º La enseñanza que se dará en las Escuelas de párvulos será la que propiamente corresponde á la edad y desarrollo mental de los alumnos, con exclusión de toda otra propia de las Escuelas primarias y superior al esfuerzo mental que puede exigirse de los párvulos.

Los Inspectores de Primera enseñanza velarán muy especialmente por que se cumpla lo ordenado en este artículo.

Art. 3.º La edad escolar obli-

gatoria para las Escuelas primarias será la de seis á doce años, dentro de la cual se establecerá la graduación posible según las Secciones de que conste la Escuela.

La permanencia de niños ó niñas después de la edad mencionada, no podrá autorizarse sino en caso de retraso evidente, del mismo modo que para los párvulos dispone el artículo 1.º de este decreto; pero siempre procurarán los Inspectores que la continuación en la Escuela de alumnos ó alumnas de trece y más años no sea en perjuicio de los de edad escolar estricta, que por la escasez del local se vean así expulsados indirectamente ó imposibilitados de ingresar.

Art. 4.º La edad de seis y doce años de que se habla en los artículos anteriores, se entenderá, respectivamente, hasta que el niño llega á los siete y trece años, según se ha declarado en diferentes disposiciones de este Ministerio.

Art. 5.º Cuando en las Escuelas de párvulos haya un grupo de 20 niños mayores de seis años que esperen plaza en la Escuela primaria á que deban asistir, podrá formarse con ellos un "grado preparatorio," á cargo de una de las Maestras de la Escuela, si ésta fuese graduada, ó de una Maestra nombrada por el Ministerio, si así conviniese á la buena organización de dicha Escuela ó se tratase de una Escuela unitaria de párvulos, incoándose al efecto el debido expediente.

Art. 6.º En las Escuelas graduadas con cuatro ó más Secciones podrá admitirse la continuación de los niños mayores de doce años, dentro de las condiciones señaladas en el artículo 3.º, y cuando el número de éstos no llegue á 20 podrá formarse con ellos un "grado complementario," cuya organización determinará la Dirección General, en cada caso, según aconsejen las necesidades locales.

Art. 7.º Cuando en las Escuelas graduadas de seis ó más Secciones haya un grupo de 15 niños mentalmente retrasados, podrá el Director solicitar la formación de una clase especial, incoándose, por conducto de la Inspección, el oportuno expediente para su concesión y nombramiento del Maestro encargado.

Art. 8.º Los Inspectores de Primera enseñanza comunicarán al Ministro, en el plazo de dos meses, á partir de la fecha de la publicación de este Decreto en la *Gaceta de Madrid*, una relación completa de las localidades de sus respectivas zonas donde actualmente existan Escuelas de párvulos en sustitución de las primarias que corresponden.

Esta relación servirá de base para que por el Ministerio se tomen, en el más breve plazo posible, las medidas necesarias para que desaparezca esa sustitución,

creando las respectivas Escuelas primarias con independencia de las de párvulos, ó bien una graduada con sección de párvulos si la localidad no se presta, por su escasez de población y medios económicos, al régimen general que separa los dos grados referidos.

Dado en San Sebastián á dieciocho de Julio de mil novecientos trece.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Joaquín Ruiz Giménez.

(Gaceta del 20 de Julio de 1913.)

1292

*Juzgado de primera instancia é instrucción de Segovia*

Don Mariano Galicia y Mercado, Juez municipal de esta Ciudad, en funciones del de primera instancia de la misma, por ausencia del propietario en uso de licencia.

Hago saber: Que en este Juzgado, Secretaría del que refrenda y á instancia del Procurador D. Julián Casado, en nombre y representación de doña Florentina, D. Eloy y D. Francisco Rubio Romano, vecinos de Cantimpalos, se sigue expediente sobre declaración de herederos ab intestato de D.ª Bernardina Rubio Romano, mayor de edad, casada, y vecina que fué de Escarabajosa de Cabezas, donde falleció el día catorce de Noviembre de mil novecientos once, y á virtud de lo dictaminado por el señor Delegado del Ministerio Fiscal, y de conformidad con lo prevenido en el artículo novecientos ochenta y cuatro de la Ley de Enjuiciamiento civil, se llama, por medio del presente edicto, á los que se crean con igual ó mejor derecho que D.ª Florentina, D. Eloy y D. Francisco Rubio Romano, como hermanos legítimos de la causante, y que D. Florencio, D. Felipe, D.ª Victorina y D.ª Julia Rubio y Rubio, hijos de D. Pedro Rubio Romano, hermano también de aquélla, ya fallecido; para que comparezcan ante este Juzgado á reclamar su derecho dentro de treinta días.

Dado en Segovia á dieciocho de Julio de mil novecientos trece.—Mariano Galicia.—Juan B. Copeiro del Villar.

1300

*Alcaldía del Espinar*

Acordada por el Ayuntamiento y Junta municipal, la enajenación mediante subasta pública de tres parcelas de terreno edificables sobrantes de vía pública del grupo de población de San Rafael, según el proyecto y plano formado por el señor Arquitecto provincial, D. Benito de Castro Rueda, y aprobados por el Ayuntamiento, y para cumplimiento del artículo 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, durante el plazo de diez días, contados desde el de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, podrán prestarse las reclamaciones que sean procedentes.

El Espinar, á 23 de Julio de 1913.—El Alcalde accidental, Rafael Mateos.

1301

*Alcaldía de Campo de Cuéllar*

Formado el padrón de industrial de este término que previene el art. 62 del vigente reglamento, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, para en el período de ocho días, oír las reclamaciones que contra el mismo se formulen.

Campo de Cuéllar, 23 de Julio de 1913.—El Alcalde, P. O., Saturnino Muñoz.

1291

*Juzgado de primera instancia é instrucción de Cuéllar*

Don Vicente Martín Gutiérrez, Juez de instrucción de la Villa de Cuéllar y su partido.

Hago saber: Que para el pago de las costas originadas en la causa que se siguió en este Juzgado, por robo frustrado, contra el procesado Primo Andrés Martín, se sacan á pública y segunda subasta, con la rebaja del veinticinco por ciento de su tasación, que tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el municipal de Cuevas de Provanco, el día catorce de Agosto próximo á las once, las fincas siguientes embargadas á dicho procesado, sitas en término municipal de dicho pueblo de Cuevas de Provanco.

1.ª Un huerto de segunda calidad, cercado de piedra suelta, en Fuente-corrales; hace cuatro áreas, noventa y dos centiáreas; tasado en 40 pesetas.

2.ª Otro huerto de tercera calidad; en el pago de Valdeterres; hace cuatro áreas, noventa y dos centiáreas; en 15 ídem.

3.ª Una tierra de la misma calidad, en el pago de la Cerca del Altillio; hace setenta y ocho áreas, y ochenta centiáreas; en 20 ídem.

4.ª Otra de igual clase, en el pago Corralejo del Campo; hace treinta y nueve áreas y cuarenta centiáreas; en 15 ídem.

5.ª Otra de igual clase, en el mismo pago de Corralejo del Campo; hace treinta y nueve áreas y cuarenta centiáreas; en 15 ídem.

6.ª Otra tierra de igual clase, en dicho Corralejo del Campo; hace nueve áreas y ochenta y cinco centiáreas; en cinco ídem.

7.ª Otra tierra de igual clase, en el expresado Corralejo del Campo; hace nueve áreas y ochenta y cinco centiáreas; en cinco ídem.

8.ª Otra tierra de la misma clase, en la Cañada de Somiello; hace diecinueve áreas y setenta centiáreas; en 12 ídem.

9.ª Otra tierra de la misma clase, en el pago de las Majadas; hace veintinueve áreas y cincuenta y cinco centiáreas; en 15 ídem.

10. Otra tierra de igual clase, en el pago de la Lobera; hace setenta y ocho áreas y ochenta centiáreas; en 20 ídem.

11. Otra tierra de la misma clase, en el pago de Garrobales; hace cuarenta y nueve áreas y veinticinco centiáreas; en 12 ídem.

12. Otra tierra de igual clase, en el pago de Endelar; hace veintinueve áreas y cincuenta y cinco centiáreas; en ocho ídem.

13. Otra tierra de la misma calidad, en el pago del Endelar; hace veintinueve áreas y cincuenta y cinco centiáreas; en ocho ídem.

14. Otra tierra de la misma clase, en el pago de Calera; hace treinta y nueve áreas y cuarenta centiáreas; en 10 ídem.

15. Otra tierra de la misma calidad, en el pago de la Lancha; hace

nueve áreas, y ochenta y cinco centiáreas; en cinco ídem.

16. Otra tierra de la misma clase, en el pago de los Robles; hace cincuenta y nueve áreas y diez centiáreas; en 13 ídem.

17. Otra tierra de igual clase, en el pago de Morales; hace nueve áreas y ochenta y cinco centiáreas; en 15 ídem.

18. Otra tierra de la misma clase, en el pago de La Mesa; hace setenta y ocho áreas y ochenta centiáreas; en 20 ídem.

19. Otra tierra de igual clase, en el pago de Sogares; hace treinta y nueve áreas y cuarenta centiáreas; en diez ídem.

20. Otra tierra de igual clase, en el pago de las Horcajadas; hace diez y nueve áreas y setenta centiáreas; en cinco ídem.

21. Otra tierra de la misma calidad, en el pago de las Tormedas; hace veintinueve áreas y cincuenta y cinco centiáreas; en siete ídem.

22. Otra tierra de la misma clase, en el pago de Carrascarros; hace nueve áreas y ochenta y cinco centiáreas; en cinco ídem.

23. Otra tierra de igual clase, en el pago de la Cerca del Pico; hace diecinueve áreas y setenta centiáreas; en siete ídem.

24. Otra tierra de la misma clase; y pago del Pino; hace treinta y nueve áreas y cuarenta centiáreas; en diez ídem.

25. Una era de pan trillar, de la misma calidad, en el pago del Castillo; hace cuatro áreas y noventa y dos centiáreas; en 12 ídem.

26. Una viña con ciento cincuenta cepas perdidas, en el pago de Valdeparada; hace nueve áreas y ochenta y cinco centiáreas; en 20 ídem.

27. Otra viña con cincuenta cepas en el mismo estado que las anteriores, en el pago de la Cueva humada; hace cuatro áreas y noventa y dos centiáreas; en ocho ídem.

Haciéndose constar que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo; y que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar, previamente en la mesa del Juzgado, una cantidad, igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito, no serán admitidos.

Dado en Cuéllar, á veintidós de Julio de mil novecientos trece.—Vicente Martín Gutiérrez.—El Secretario, Alfredo Fernández Pernía.

1290

*Juzgado de primera instancia é instrucción de Cuéllar*

Hernández Dual, Ramón; de treinta y cuatro años de edad, casado, tratante en ganados, natural de Burgos, con residencia últimamente en Guadalajara; comparecerá en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Cuéllar, para notificarle una resolución dictada por la Superioridad, en causa seguida por disparo de arma de fuego y lesiones al Ramón, contra Francisco de la Cruz.

Cuéllar, 22 de Julio de 1913.—Vicente Martín Gutiérrez.